

NOTA A DESPACHO. Popayán, 04 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1725

Popayán, Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00439-00**

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por solicitado por la señora ANGELA MARIA VALLEJO FERNANDEZ, en calidad de Representante legal del menor M.R.V., a través de apoderada judicial (Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán), en contra del señor YERSON GIOVANNI ROA GUTIERREZ, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son del todo congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es "**ACTA DE CONCILIACIÓN DE FIJACION DE CUOT ALIMENTARIA REGIMESN DE VISITAS, TENENCIA CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA No1020 HISTORIA DE ATENCION No. 1061823951 SIM 18467531**", celebrada el 29 de Octubre en la Defensoría de familia del ICBF Regional- Cauca, entre los señores ANGELA MARIA VALLEJO FERNANDEZ y YERSON GIOVANNI ROA GUTIERREZ, donde se fijó la cuota alimentaria en favor del menor **M.R.V.**

En ese contexto y efectivamente como lo señala la parte actora a través de su apoderada judicial, al no señalarse de manera concreta en dicho título los incrementos correspondientes para la cuota alimentaria y la mudas de ropa, preciso

es señalar que de conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, su aplicación a partir del año 2018, está supeditada el Índice de precios al consumidor (IPC), suministrado por el DANE, (Art. 129 Ley 1098 de 2006), por ende condicionada a la variación porcentual que se determine en el año corrido inmediatamente anterior, en ese sentido advierte el despacho que no se ha dado una correcta aplicación a los incrementos exactos que debió sufrir este concepto referente a las mudas de ropa, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas, lo que debe corregirse en lo pertinente.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto no se trata de una cifra significativa, al utilizar las reglas de redondeo, se debe tener en cuenta que se deben eliminar las cifras significativas de un número a partir de su representación decimal, para obtener un valor aproximado, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas, esto en las cuotas correspondientes al año 2023.

Así mismo, teniendo en cuenta que se vislumbran una serie de consignaciones conforme se puede observar de los extractos Bancarios aportados con la demanda, en los hechos reseñados se debe concretar si estos valores se abonan a la cuota del mes en que se efectúa la consignación, y/o corresponden a cuotas anteriores y o posteriores.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el título base la presente ejecución además de la cuota alimentaria entre otros se pactó: "**POR CONCEPTO DE GASTOS ESCOLARES.** El progenitor se obliga a cancelar el 50% de los gastos de matrícula, uniformes y lista de textos escolares siempre y cuando el colegio esté al alcance económico de los progenitores" (Archivo 001 del expediente digital folios 8 a 10), advierte el despacho que los costos de pensión no se encuentran inmersos en lo acordado el acta de conciliación, y frente a los otros costos, no es claro si se trata de un donde se determinan dichos valores que hoy se persiguen en el porcentaje convenido (archivo 001 del Expediente digital Folio 81), lo que debe ser aclarado o excluido en lo pertinente a efecto de evitar posteriores irregularidades.

En virtud de lo anterior, en las pretensiones perseguidas se deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas y/o incrementos,** debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libere con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Finalmente, en lo que respecta a la autorización emitida por el Director del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, advierte el despacho que en la misma se faculta a la estudiante DANIELA ALEJANDRA PANTOJA NARVAEZ para que actúe directamente como apoderada de la señora ANGELA MARIA VALLEJO FERNANDEZ, sin tener en cuenta que el sujeto activo de esta acción es el menor

M.R.V, quien estará representado por su progenitora, y respecto de la cual no se hace alusión en la aludida autorización.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

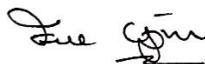
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** incoada por la señora ANGELA MARIA VALLEJO FERNANDEZ, en calidad de Representante legal del menor M.R.V., a través de apoderada judicial (Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán), en contra del señor YERSON GIOVANNI ROA GUTIERREZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2231 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-439

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a1f197c3b2830527934742123b1b6535a1cca4901a0e3cab7006258c0a497**

Documento generado en 04/12/2023 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>